

CONSTANCIA: Popayán, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00271, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00271-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIME ALEXANDER TORO TOMBE

Interlocutorio N.º 1070

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el PAGARÉ No. 656327167, del que se solicita la ejecución por valor de de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$52.818.626)** por concepto de capital; por los intereses moratorios comerciales desde el 19 de abril de 2023 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago; Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.151.031)** correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una

presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **JAIME ALEXANDER TORO TOMBE**, y a favor de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré NO. 656327167.

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$52.818.626) por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales desde el 19 de abril de 2023 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOSM/CTE. (\$4.151.031) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare.
4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

SEGUNDO. Por las costas procesales. .

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificado con C.C. N.º 58.833.122 y T.P. N.º 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3fb55b4b7d3ce4e27fa270537f9e024f4507af5771c74dddec126812d33023c**
Documento generado en 15/05/2023 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>